

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES:
COMMENDA, INTERVENCIÓN E INTERÉS SOCIAL.

POR IGNACIO LUIS TRIOLO

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN. HECHOS. PLANTEOS. 2. HAGAMOS UN POCO DE HISTORIA ... 3. LAS SCA EN NUESTRA LEY DE SOCIEDADES. 4. EL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SCA. 5. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES. 6. ALGUNAS NOTAS SOBRE EL INTERÉS SOCIAL.

1. INTRODUCCIÓN. HECHOS. PLANTEOS.

El fallo que comentamos es una buena excusa para desempolvar algunos tipos societarios que, por diversas razones, han caído prácticamente en desuso. Tal es el caso de la sociedad en comandita por acciones (SCA) que, paradójicamente, aparece en esta oportunidad como protagonista de una temática tan actual como lo son las medidas cautelares societarias y la noción de interés social.

La SCA en cuestión estaba formada por siete socios: seis socios comanditarios que son los protagonistas del conflicto y una socia comanditada que había fallecido y que era la administradora de la sociedad¹. Nada se dice en el fallo con respecto a los efectos de la muerte de la socia comanditada con relación a sus herederos.

Luego de la muerte de la socia comanditada la sociedad comenzó a ser administrada por dos de los socios comanditarios supérstites, los cuales fueron designados en forma provisoria por cinco de los seis socios comanditarios en reuniones especiales celebradas al efecto. De acuerdo con lo que surge del fallo de primera instancia, durante el lapso en el cual los administradores provisorios ejercieron sus funciones no habían existido reproches de los demás socios con relación a su actuación.

En virtud de lo dispuesto por el Artículo 316 de la Ley de Sociedades Comerciales No. 19.550 (LSC), las SCA *“están sujetas a las normas de la sociedad*

¹ Conf. Artículo 318 de la LSC.

anónima, salvo disposición contraria” de la sección que las regula expresamente², aunque se les aplican supletoriamente las normas de la Sociedad en Comandita Simple³. Por esa razón, se convalida la aplicación del Artículo 140 de la LSC para el caso de la muerte del socio comanditado y “legal administrador”. Asumimos que el tribunal resolvió siguiendo el principio de conservación de la empresa que surge del Artículo 100 de la LSC.

La pretensión de los actores apunta a lograr la disolución de la sociedad por falta de la regularización pertinente respecto de la recomposición del tipo societario o la transformación en el término de tres meses previsto por el Artículo 140. Por como están planteadas las cosas, se intuye que la petición disolutoria es considerada por los restantes socios como abusiva e inconducente.

Los hechos del caso que comentamos y lo resuelto en el mismo, nos sirven de punto de partida para analizar dos temas: los presupuestos bajo los cuales procede la intervención judicial y cómo juega la noción de interés social ante la ausencia del socio administrador.

Antes de adentrarnos en el análisis de dichas cuestiones, nos remontaremos al origen de las sociedades en comandita y repasaremos su régimen legal.

2. HAGAMOS UN POCO DE HISTORIA⁴ ...

En los tiempos que corren, cada vez resulta menos común que, a la hora de elegir un tipo societario para estructurar una actividad comercial, se elija una SCA (y menos aún otro tipo societario que no sea una SA o una SRL). La realidad nos muestra que las SA y las SRL son las preferidas para tal fin. Prueba de ello son las estadísticas que periódicamente publica la IGJ, donde estos tipos ganan por abrumadora mayoría frente a los demás. Las razones son más que simples: el tipo de limitación a la responsabilidad que estos dos tipos brindan y su desarrollo al ritmo del comercio actual.

² Capítulo II, Sección VII LSC.

³ Capítulo II, Sección II, Artículos 134 y ss., LSC.

⁴ Ver Zaldívar, Manóvil, Ragazzi, Rovira y San Millán, “Cuadernos de Derecho Societario”, Volumen 1, Pág. 2 y ss., Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1973.

Sin embargo, la “comandita” tuvo un papel preponderante en la historia del derecho societario, siendo de los primeros “tipos” societarios en aparecer.

En efecto, entre los siglos IV a I a. de C., aparecen en Grecia algunos contratos asociativos en materia de propiedad y explotación de navíos, cuya propiedad solía ser colectiva, donde los socios se repartían los riesgos y las ganancias de la empresa marítima. La “sociedad” se estructuraba a través de un contrato denominado “*nautikon dancion*”, que funcionaba a la vez como un préstamo (había un adelanto de dinero al armador del buque) y un seguro marítimo (se devolvía el dinero sólo si el navío y la mercadería llegaban a buen puerto). Esta operación es señalada como uno de los orígenes de la comandita.

En Roma, originalmente un pueblo de campesinos y pastores con un desarrollo económico luego condicionado por las empresas militares, también encontramos antecedentes de la comandita. En los siglos I a IV d. de C., existía una gran libertad en el desarrollo de la iniciativa privada en materia agrícola, comercial y marítima, aunque poco a poco el Estado fue tomando un papel cada vez más intervencionista, incautando grandes explotaciones y cediéndolas a arrendatarios que gozaron de beneficios similares a los de los monopolios. El auge de la actividad mercantil y el desarrollo económico, requirieron la formación de sociedades, las cuales se estructuraron a través del contrato de “*commenda*” (el socio capitalista permanecía oculto) y de las “*publicani*” (empresas que tenían a cargo la gestión de los servicios públicos).

La “*commenda*” continuó utilizándose en el siglo XIII para las compañías marítimas de Génova y de Venecia. Existía un socio capitalista (denominado “*stans*”) el cual suministraba todo el capital para el emprendimiento. Los beneficios se repartían de un modo fijo (75% para el “*stans*” y el restante 25% para el socio gestor o “*tractans*”).

En el siglo XV aparecen en Alemania dos tipos de empresas comerciales: las temporales y las estables. Estas asociaciones eran comparables a la “*commenda*” italiana, aunque eran utilizadas para otros emprendimientos, generalmente de corta duración y no exclusivamente marítimos.

También encontramos antecedentes de la comandita a principios del siglo XVIII en el Virreinato del Río de la Plata, en algunos contratos celebrados en Córdoba, Tucumán y Buenos Aires, en los cuales el comanditario confiaba al comanditado determinada operación y le entregaba la licencia real que autorizaba a realizar la empresa, más el dinero o las mercaderías que se estimaban necesarios para aquel fin. A pesar de que dichos contratos no responden a formas fijas, comienzan a aparecer principios que mucho después recogerá nuestra legislación positiva en materia de sociedades por partes de interés, como son la prohibición al comanditado de realizar actos en competencia y participar en otras sociedades y la obligación de llevar libros especiales.

3. LAS SCA EN NUESTRA LEY DE SOCIEDADES.

La razón principal por la cual la LSC incluyó a la SCA dentro de los tipos societarios, fue dotarla de un tipo apto para integrar capital y trabajo en una empresa, de forma tal de permitir la existencia de un socio capitalista (en este caso, el socio comanditario) que pudiera limitar su responsabilidad al capital suscrito (el cual se representa en acciones) y dejar la administración en cabeza de socios con responsabilidad ilimitada y solidaria (en este caso, los socios comanditados)⁵.

A pesar de lo anterior, este tipo societario ha sido muy poco utilizado, siendo el ejemplo clásico de su utilización el de las farmacias en la Provincia de Buenos Aires⁶.

Como ya adelantamos, la LSC caracteriza a esta sociedad por: (i) la existencia de dos categorías de socios: los comanditarios con responsabilidad limitada a su aporte y los comanditados con responsabilidad ilimitada y solidaria; y (ii) por la representación en acciones del capital aportado por los comanditarios, que es uno de los elementos que la distingue de la sociedad en comandita simple.

⁵ Zunino, Jorge O., *“Ley de Sociedades Comerciales”*, Pág. 266, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991.

⁶ Pisani, Osvaldo, *“Elementos de Derecho Comercial”*, Pág. 134, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006.

La existencia de dos categorías de socios acarrea varias diferencias, a saber:

(i) El régimen de los aportes (Artículo 39 LSC);

(ii) La extensión de la quiebra de la sociedad a los socios comanditados (Ley 24.522, Artículo 160);

(iii) La improcedencia de la resolución parcial del contrato respecto de los socios comanditarios; y

(iv) La necesidad de la reforma de los estatutos para la cesión de las partes de interés de los socios comanditados.

No existe prohibición para que una persona revista simultáneamente el doble carácter de socio comanditado y comanditario, aunque se exige que al menos exista algún socio exclusivamente comanditario⁷ (Resolución General IGJ 7/2005, Artículo 54, Inciso 3).

La reunión de alguna de las dos calidades en todos los socios es causal de disolución en los términos del Artículo 94 de la LSC, salvo que se proceda con la regularización de dicha situación en los términos y plazos previstos por la LSC.

Con relación a las asambleas, la misma se integra con todos los socios (comanditarios y comanditados). A los efectos del cálculo del quórum y de los votos, las partes de interés de los socios comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor que las acciones de los comanditarios. En lo demás se aplican las normas de las SA, conforme ya explicáramos.

⁷ “La confusión en las mismas personas de la calidad de socios comanditados y comanditarios violenta el principio de tipicidad, pues la existencia de las dos categorías de socios es imperativa. Aun admitiéndose que los socios comanditados pueden ser accionistas del capital comanditario, que es el único que puede ser representado por dichos títulos, la caracterización de una comandita por acciones requiere, por lo menos, la existencia de algún accionista que sea comanditario neto o puro” (C. Nac. Com., Sala B, 5/4/1990, in re “Vaks de Goldadler, Fanny c. Goldadler de Pleszowski, Delia”, Sociedades II, Errepar, Pág. 031.001.001, No. 12).

Con relación a la cesión de la parte de interés del socio comanditado, la misma requiere la conformidad de la asamblea en los términos del Artículo 244 de la LSC. Como dijimos, esto marca una diferencia importante con respecto a las sociedades en comandita simple, en cuanto en dicho caso se requiere el consentimiento de todos los socios (salvo pacto en contrario) para la transferencia de la parte a otro socio y para la modificación del contrato social.

4. EL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SCA.

El Artículo 318 de la LSC dispone que la administración de la SCA podrá ser unipersonal y será ejercida por socio comanditado o tercero. El administrador dura en su cargo el tiempo que fije el estatuto sin las limitaciones del Artículo 257.

La administración puede ser unipersonal o plural y le está vedada al socio comanditario. Existe una discusión en doctrina acerca de si se debe organizar un directorio, sosteniéndose mayoritariamente que si la administración es plural, se podrá organizar un órgano colegiado a la manera del directorio, aunque éste no es obligatorio⁸. Dicha interpretación surge de la aplicación de las normas de la SA, conforme lo prescribe el Artículo 316 de la LSC⁹.

Son aplicables las prohibiciones y responsabilidades del Artículo 137 de la LSC aunque, a diferencia de la sociedad en comandita simple, el control de la administración por parte de los socios comanditarios debe efectuarse indirectamente.

En caso de remoción del socio administrador, la misma debe ajustarse a lo previsto por el Artículo 129 de la LSC, pero el socio comanditario podrá pedirla judicialmente con justa causa, cuando represente no menos del cinco por ciento (5%) del capital.

⁸ Castro Sanmartino, Mario y Garrone, José A., “*Ley de Sociedades Comerciales*”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

⁹ Zunino, Jorge O., “*Ley de Sociedades Comerciales*”, Pág. 267, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991.

El socio comanditado removido de la administración tendrá derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario.

El Artículo 320 de la LSC es clave en el caso que comentamos, pues rige en el caso de acefalía de la administración. Para la ausencia, incapacidad o fallecimiento de los socios administradores (comanditados) se prevé una solución distinta a la contemplada para las sociedades en comandita simple. En este caso, puede ser designado como administrador provisorio alguno de los restantes socios (ya sea comanditado o comanditario) o terceros¹⁰.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que existen ciertas prohibiciones aplicables al socio administrador. El mismo tiene voz pero no voto (siendo nula cualquier cláusula en contrario) en los siguientes asuntos: (i) Elección y remoción del síndico; (ii) Aprobación de la gestión de los administradores y síndicos o la deliberación sobre su responsabilidad; y (iii) La remoción prevista en el Artículo 319 de la LSC.

5. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

Por diversas razones, es posible que durante la vida de la sociedad aparezcan situaciones que puedan colocarla en situación de peligro.

En efecto, los administradores en el ejercicio de sus funciones pueden desviarse y lesionar los intereses de la sociedad, y como consecuencia, el interés de los socios y el de los terceros que contratan con la misma.

Es por ello que, frente a la aparición de ciertas situaciones en las cuales confluyen ciertos presupuestos establecidos por la LSC, existe la posibilidad de solicitar a un juez que “tome cartas” en el asunto y que mediante la designación de un auxiliar externo, interfiera en la actividad económica de la sociedad¹¹.

¹⁰ Castro Sanmartino, Mario y Garrone, José A., “*Ley de Sociedades Comerciales*”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

¹¹ Conf. C. Nac. Civ., Sala A, 28/6/1994, in re “*Cocimano, Victorio c. Consorcio Avenida del Libertador 4730*”, LL 1995-C-143.

Esta herramienta es lo que la LSC denomina “Intervención Judicial”.

Debe tenerse en cuenta que, como veremos, esta es una medida de uso excepcional y restrictivo pues, tal como expresan Mascheroni y Muguillo¹², a través de la intervención judicial se suspende y se altera el equilibrio contractual originario por vía de intromisión del poder jurisdiccional que invade la dirección y el manejo de la sociedad, cuando se producen determinadas circunstancias excepcionales. La intervención judicial no es una herramienta que pueda suplir las diferencias o irregularidades intrasocietarias dado que existen órganos naturales para solucionarlas.

La intervención judicial es en definitiva una medida cautelar¹³, de la que podemos destacar las siguientes notas características:

(i) Se trata de un instituto de extracción procesal y de naturaleza cautelar;

(ii) Es una medida de excepción¹⁴ que debe adoptarse como ultima ratio y cuando ya no sea posible articular un medio menos gravoso para alcanzar el mismo cometido;

(iii) Implica la intromisión del juez a través del auxiliar de justicia en el ámbito interno de la sociedad, interfiriendo en su desenvolvimiento normal y habitual¹⁵;

(iv) Puede ser aplicada a todos los tipos societarios;

¹² Mascheroni, Fernando H. y Muguillo, Roberto A., “*Régimen jurídico del socio*”, Pág. 268, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996.

¹³ Arazi, Roland, “*Medidas cautelares*”, Pág. 159, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1977 y Molina Sandoval, Carlos A., “*Intervención judicial de sociedades comerciales*”, Pág. 27, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2003.

¹⁴ C. Nac. Com., Sala B, 8/3/2002, in re “*Peralta, Juan D. y otros c. CEMOD. S.A. y otro s/ Medida Precautoria*”. “*La intervención judicial en cualquiera de las formas previstas por la Ley 19.550 es un instituto rodeado de características singulares, erigiéndose como medida cautelar societaria de excepción, a la cual puede recurrirse una vez que se hayan agotado todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones u omisiones*” (Conf. C. Nac. Com., Sala B, 31/5/1994, in re “*Safety S.A. y otro c. Carboquímica Argentina Sociedad Mixta y otro*”).

¹⁵ Roitman, Horacio, “*Intervención judicial*”, Revista de Derecho Privado y Comunitario - Sociedades Anónimas, Pág. 243, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000.

- (v) Debe acreditarse la calidad de socio al momento de solicitarla;
- (vi) El bien jurídico tutelado es la protección social del ente afectado¹⁶;
- (vii) La medida busca la subsistencia y el regular funcionamiento de los órganos sociales¹⁷;
- (viii) No está destinada a solucionar los conflictos entre los socios. Los mismos deben ser solucionados dentro del seno social mediante la intervención de los órganos pertinentes¹⁸;
- (ix) Deben agotarse todas las posibles instancias intrasocietarias;
- (x) Es accesoria de la acción de remoción;
- (xi) Se dicta inaudita parte y su otorgamiento no implica anticipo de opinión;
- (xii) Se concreta mediante la designación de un auxiliar del juez, de acuerdo con tres niveles posibles: veedor, co-administrador e interventor o administrador, según el grado de injerencia en la administración;
- (xiii) Para su aplicación se exige contracautela; y
- (xiv) Es provisional¹⁹, revocable²⁰ y debe ser dejada sin efecto cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o cuando se resuelva la cuestión de fondo.

¹⁶ González, Atilio C., “La pretensión de remoción del administrador social como presupuesto de la intervención cautelar frente a la mediación obligatoria. Aspectos constitucionales. Contribución al estudio de su problemática”, LL 2000-B-1301.

¹⁷ Villegas, Carlos G., “Sociedades comerciales”, Tomo I, Pág. 478, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1997.

¹⁸ “La sola comprobación de la existencia de desavenencias entre los socios no resulta suficiente para tornar viable la intervención judicial si no se evidencian actos u omisiones del órgano administrador que configuren una situación de peligro grave para la sociedad misma de manera tal que se justifique el dictado de una medida que modifique el normal desenvolvimiento de sus órganos naturales” (C. Nac. Com., Sala C, 6/7/2001, in re “Bravo Martínez, Hebert J. c. Air International S.A. s/ordinario”, RS y C 12, Pág. 236, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, septiembre/octubre 2001.).

La LSC regula al instituto de la Intervención Judicial en la Sección XIV del Capítulo I, de acuerdo con lo siguiente:

(i) El Artículo 113 se refiere al presupuesto normativo de procedencia. En tal sentido debe acreditarse que "(...) *el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave*".

(ii) El Artículo 114 se refiere a los recaudos de procedencia que hacen a la legitimación, prueba del peligro y su gravedad, agotamiento de los recursos internos, promoción de la acción de fondo y determinación del carácter restrictivo de la medida.

Con respecto a la acreditación de la condición de socio por parte del peticionante, este requisito tiene carácter excluyente²¹. Dicha acreditación se lleva a cabo de acuerdo con cada tipo tipo societario²². En caso de existir una imposibilidad material para la obtención de la prueba se pueden solicitar medidas preliminares²³ para preconstituirla.

Con relación a la acreditación del peligro grave, dicho recaudo de viabilidad es el de mayor importancia para juzgar la procedencia de la intervención. Debe acreditarse la magnitud de los actos u omisiones de los administradores que sirven de base al pedido de intervención y la consecuente remoción, admitiéndose a tal fin cualquier

¹⁹ C. Nac. Com., Sala D, 26/4/2004, in re "*Costa González, Juan E. c. Proyectos Gastronómicos S.A. s/ordinario*".

²⁰ Villegas, Carlos G., "*Derecho de las Sociedades Comerciales*", Pág. 172, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001.

²¹ De Lázari, Eduardo N., "*Medidas cautelares*", Tomo 2, Pág. 307, Editorial Platense, Buenos Aires, 1986.

²² Por ejemplo, contrato social, posesión de los títulos representativos de las acciones, exhibición de copia del libro de registro de accionistas o cualquier otra documentación que sea conducente para demostrar la calidad invocada.

²³ Villegas, Carlos G., "*Derecho de las Sociedades Comerciales*", Pág. 172, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001.

medio de prueba²⁴ que permita al juez interviniente apreciar que el interés de la sociedad se encuentra seriamente afectado por la permanencia de la administración cuestionada.

El peligro en la demora debe ser concreto e inminente. Entendemos que el tiempo que insume la acción de remoción del administrador y el perjuicio que podría causarse a la sociedad durante ese lapso son causa suficiente. Para tener por configurado el peligro grave para la sociedad que habilite la intervención no resulta suficiente la presunta realización de actos violatorios del estatuto por parte de los órganos societarios, sino que se requiere que esos actos sean de aquellos que pueden poner en peligro cierto la vida del ente²⁵.

El Artículo bajo análisis también prevé que deben agotarse todos los recursos societarios internos. La intervención judicial sólo procede cuando se ha agotado previamente toda instancia posible²⁶ ante los órganos naturales de la sociedad y esas gestiones han sido notoriamente infructuosas clausurándose con ello todo intento estatutario o contractual de revertir la gravedad de la situación denunciada.

Con respecto a la promoción de la acción de remoción, se trata de un requisito insoslayable, dado que la intervención judicial es una medida cautelar accesoria a la demanda de remoción²⁷. En materia societaria, las medidas precautorias carecen de carácter autónomo, en tanto la propia LSC exige la promoción de la acción de fondo (remoción) en forma previa o conjunta a la cautelar, de manera tal que la intervención resulta ser accesoria de dicha pretensión.

²⁴ Odriozola, Carlos S., “Intervención judicial e intervención administrativa de las sociedades” en “Cuadernos de Derecho Societario”, Volúmen IV, Pág. 406, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980.

²⁵ C. Nac. Com., Sala C, 28/12/2001, in re “*Fitness S.R.L. c. Duhalde, Miguel y otros s/ordinario*”.

²⁶ C. Nac. Com., Sala B, 26/4/1999, in re “*Arias de Gamba, Herminia c. Gamver Gas S.A. y otros s/sumario*”.

²⁷ Richard, Efraín H. y Muiño, Orlando, “*Derecho Societario*”, Pág. 243, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998.

La doctrina²⁸ es mayoritaria al afirmar que la intervención judicial no puede representar una injustificada interferencia en los negocios de la sociedad. Ello por cuanto debe evitarse provocar un perjuicio mayor del que se quiere evitar con la medida. En virtud de ello, el otorgamiento de la misma debe ser apreciado con criterio restrictivo²⁹ dado que, como explicáramos, debe existir un sometimiento previo de las cuestiones a la decisión de los órganos naturales de la sociedad. En definitiva, los jueces deben actuar con cuidado y con prudencia, tratando de buscar el equilibrio entre los intereses en juego y la eventual injerencia en los negocios sociales. En caso de duda debe optarse por la no intromisión en los asuntos de la sociedad.

(iii) Las diversas modalidades que puede asumir la cautelar y la determinación de las condiciones de realización son las establecidas en el Artículo 115 de la LSC, el cual establece los tres niveles de intervención judicial. Veamos:

a) Veedor: Su designación no implica injerencia en las decisiones sociales. El veedor se atiene a un cometido meramente informativo³⁰ y no ejerce funciones de administración propiamente dichas. Su tarea se reduce a la vigilancia y control de la administración en el negocio y a informar al juez sobre las cuestiones concretas que se le asignaron en oportunidad de su designación. En cuanto a la graduación de la intervención, los jueces no poseen facultades para otorgar una medida cautelar superior a la solicitada³¹.

²⁸ Roitman, Horacio, *“Intervención judicial”*, Revista de Derecho Privado y Comunitario - Sociedades Anónimas, Pág. 291, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000; Palomino, Luis A., *“Intervención judicial de sociedades comerciales”*, LL 1996-D-1502; y González, Atilio C., *“La pretensión de remoción del administrador social como presupuesto de la intervención cautelar frente a la mediación obligatoria. Aspectos constitucionales. Contribución al estudio de su problemática”*, LL 2000-B-130.

²⁹ *“La mayor de las prudencias debe presidir el juzgamiento, abriéndose camino su concesión como último recurso”* (conf. De Lázzari, Eduardo N., *“Medidas cautelares”*, Tomo 2, Pág. 326, Editorial Platense, Buenos Aires, 1986).

³⁰ Richard, Efraín H. y Muñio, Orlando, *“Derecho Societario”*, Pág. 246, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998.

³¹ Richard, Efraín H. y Muñio, Orlando, *“Derecho Societario”*, Pág. 246, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998.

b) Coadministrador: Constituye una modalidad intermedia entre la veeduría y la intervención propiamente dicha. Su designación no desplaza al órgano natural sino que coexiste y actúa conjuntamente con él. Se integra a la gestión administrativa como un auxiliar del juez que garantiza la deliberación y el control en el desarrollo de las funciones orgánicas. Sin su intervención nada puede hacerse, aunque no posee facultades de dirección absolutas, ya que no sustituye la voluntad de los administradores naturales. El órgano societario continúa actuando dentro de los límites del marco estatutario y normativo que regula su funcionamiento.

c) Interventor: Es la auténtica intervención jurisdiccional en la sociedad y su funcionamiento. Implica el desplazamiento provisorio de los administradores, quienes son sustituidos en la función por el interventor. El mismo actúa en interés de la sociedad y en beneficio de los socios³². Con relación a la figura del interventor, debe destacarse que su función es indelegable (lo que no excluye la posibilidad de ser asistido por colaboradores) y que por su actuación responde ante el juez que lo designó. En el orden personal estará sujeto a las responsabilidades civiles o penales derivadas de su conducta. Hay que señalar también que la intervención judicial debe ser dispuesta con una duración determinada la cual dependerá de las circunstancias del caso concreto.

(iv) El requerimiento de contracautela se establece en el Artículo 116. La contracautela es un recaudo común a toda medida cautelar, y su fundamento reside en la necesidad de amparar al destinatario de la cautela, asegurándolo para la eventualidad de que ésta haya sido obtenida sin derecho³³. Se exige al reclamante que preste la contracautela que se fije de acuerdo con las circunstancias del caso, para cubrir los eventuales daños y perjuicios que se puedan causar a la sociedad. La contracautela se fija teniendo en cuenta la clase de intervención ordenada.

(v) La posibilidad de apelar la resolución que dispone la medida está contemplada en el Artículo 117 de la LSC.

³² Roitman, Horacio, “Intervención judicial”, Revista de Derecho Privado y Comunitario - Sociedades Anónimas, Pág. 291, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000.

³³ C. Nac. Com., Sala B, 22/4/1999, in re “Mercenaro, Daniel H. c. Enjoy S.A. y otros s/sumario”.

Debe recordarse también que la intervención judicial puede disponerse a petición de la autoridad de contralor³⁴.

Finalmente, téngase en cuenta que los supuestos de intervención de sociedades no se agotan en los contemplados en la LSC dado que puede disponerse de las medidas reguladas en los Artículos 222 y ss. del CPCCN.

En el caso bajo análisis, entendemos que la medida cautelar se encuentra adecuadamente resuelta, sobre todo por el nivel de injerencia asignado, el cual tuvo en cuenta el principio de conservación de la empresa de acuerdo con lo establecido por el Artículo 100 de la LSC.

6. ALGUNAS NOTAS SOBRE EL INTERÉS SOCIAL.

La noción de interés social es fundamental en el funcionamiento de la sociedad y de los órganos sociales. Halperín lo define como “*el interés objetivo común a los socios conforme al fin social y en un momento histórico dado*”³⁵.

La doctrina no es unánime en su admisión ya que existen opiniones contrarias a la existencia de una noción de interés social. En tal sentido, Roimiser³⁶ identifica al interés social con el objeto de la sociedad y señala que el interés es una actitud propia del hombre que está vinculada a la realidad natural de la persona física y que no es propia de una abstracción lógica como es el concepto de sociedad.

En la misma línea, Colombres negaba su existencia afirmando que existían numerosos intereses plurales³⁷ y que si se admitía su existencia se caería en una

³⁴ Conf. Artículo 303 LSC.

³⁵ Halperin, Isaac, “*Criterios Generales de la Reforma a la Ley de Sociedades*”, Pág. 611, RDCO, Buenos Aires, 1972.

³⁶ Roimiser, Mónica, “*El Interés Social en la Sociedad Anónima*”, RDCO, Buenos Aires, 1979.

³⁷ Colombres, Gervasio, “*Curso de Derecho Societario*”, Pág. 17, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972.

concesión conceptual a las tesis institucionalistas, ya que no hay otro interés que el de los socios, presente en el objeto social.

Sin embargo, la doctrina ha seguido recurriendo a este concepto como pauta de conducta de los administradores y demás órganos societarios. En esta línea, coincidimos con Otaegui³⁸ en el sentido de que la LSC protege el interés de la empresa conexas con la sociedad, interés que, en definitiva, es el social.

Cabanellas³⁹ afirma que la figura del interés societario, *“lejos de ser un simple objeto de preocupación académica, constituye un elemento central de la sociedad en cuanto instrumento de organización y evaluación de la actividad de los administradores”*.

Los administradores, en el ejercicio de su función, deben orientar su conducta de conformidad con el interés social, concepto que no se confunde con el de los socios, aunque lo comprende. En otras palabras, el interés social es el del sujeto de derecho sociedad donde convergen el desarrollo o cumplimiento del objeto social y la obtención de utilidades para los socios, pero que implica también la prosperidad de la empresa.

La LSC admite la existencia del interés social en diversos artículos⁴⁰, pues este concepto jurídico adquiere contenido normativo en virtud de la regla de que los distintos órganos deben actuar de manera tal de beneficiar al interés societario.

El deber de los administradores de actuar en miras del interés social surge de la obligación general de lealtad y diligencia que establece el Artículo 59 de la LSC y se complementa con el principio de buena fe del Artículo 1198 del Código Civil.

En definitiva, cualesquiera que sea la concepción teórica que se tenga del interés social y la valoración que se realice del mismo, su aplicación práctica reviste singular importancia. Pese a la escasez de casos jurisprudenciales, en los mismos se ha admitido

³⁸ Otaegui, Julio, *“Administración Societaria”*, Pág. 288, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1979.

³⁹ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *“El Interés Societario y su Aplicación”*, en RDCO 1992-25-579.

⁴⁰ Podemos citar, a manera de ejemplo, los Artículos 241, 248 y 272 de la LSC.

siempre la existencia del interés societario y se lo ha tomado como guía de la actuación de todos los órganos societarios.

Con relación al caso comentado, lo anterior nos lleva a preguntarnos si el interés social se encontraba comprometido por la muerte de la socia comanditada y si la designación de los administradores provisorios satisfacía el interés de la empresa o si su actuación afectaba el interés social.

Las respuestas surgen claramente del fallo: la muerte del administrador comprometía al interés social dado que si no se tomaban las medidas pertinentes el principio de conservación de la empresa podría haberse visto afectado. Por otra parte, la inexistencia de cuestionamientos a la actuación de los administradores provisorios nos permiten inferir una actuación con miras a la satisfacción del interés de la sociedad.